

CÓDIGO ÚNICO DE USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Contendxido

ESPACIO PÚBLICO.....	2
Definición	2
PROHIBICIONES	2
VEREDAS.....	4
Definición	4
Obligación respecto de las veredas.....	4
Construcción.....	4
Mantenimiento, reparación y reconstrucción	5
Arbolado	5
Espacio libre en veredas.....	6
Elementos Ornamentales.....	10
CARTELERÍA	11
Definición	11
Elementos constitutivos.....	11
Clasificación.....	11
Tendidos eléctricos	12
Cantidad de estructuras por local comercial	12
Altura mínima de los mismos.....	12
Casos especiales	13
Carteles de tránsito	13
Carteles de venta de inmobiliaria	13
Carteles de obras públicas y privadas	13
Propaganda política.....	13
Murales	14
Banderas y banderines.....	14
Parasoles, toldos y cerramientos	14
Carteles pintados y/o autoadhesivos.....	15

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

Aprobación	15
Carteles prohibidos	16
Lugares prohibidos para la colocación de los carteles	16
USO DE PARLANTES.....	16
Locales con acceso de público	16
Propalación.....	16
DECK	17
SANCIONES.....	17

ESPACIO PÚBLICO

Definición

Artículo 1°: El presente Código tiene por objeto regular la publicidad y uso del espacio público efectuada en espacios o lugares de dominio público municipal o susceptibles de ser percibidos directamente de los mismos, con el propósito de salvaguardar la seguridad pública, como así también preservar y promover los valores culturales, estéticos, paisajísticos, urbanísticos e históricos dentro del ejido municipal.

PROHIBICIONES

Artículo 2°: En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Villa General Belgrano, queda totalmente prohibida la ocupación transitoria o permanente, en forma total o parcial del dominio público o privado, sin previa autorización municipal correspondiente. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de todo aquel elemento que ocupe el dominio público o privado con más una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Artículo 3°: **Queda** terminantemente prohibida la exhibición e instalación de productos y mercadería de todo tipo en las veredas. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de todo aquello que se encuentre en la vereda exhibido o instalado con más una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Artículo 4°: Prohíbese en la vía pública:

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

a) Desagotar, arrojar aguas o aguas servidas. Se exceptúa el agua del lavado de veredas, y el riego de calles no pavimentadas.

b) Lavar, tender ropas, limpiar alfombras u otros elementos similares. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de los elementos en infracción con más una multa equivalente a 1 U.B.E., en caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

c) Quemar basuras, papeles o residuos domiciliarios. En caso de incumplimiento se procederá a una multa equivalente a 2 U.B.E. En caso de en caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

e) Transitar llevando cargas que por su volumen, naturaleza o condición en que se transporta, pueden obstaculizar la libre circulación o implique peligro para la seguridad de las personas o bienes. En caso de incumplimiento se procederá a la imposición de una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se actuará conforme al art 26 del Código de Faltas.

f) Arrastrar o hacer rodar bultos. Depositar cajones, bultos, materiales, mercadería, maquinarias o cualquier otra clase de obstáculos sin contar con la autorización correspondiente; En caso de incumplimiento se procederá a la imposición de una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se actuará conforme al art 26 del Código de Faltas.

g) El lavado de vehículos en la vía pública.

h) Todo juego o diversión que obstaculice la libre circulación o genere peligro para las personas o bienes. En caso de incumplimiento se procederá a la imposición de una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se actuará conforme al art 26 del Código de Faltas.

i) Dejar animales asegurados en árboles, columnas, postes y en todo elemento no habilitado para tal fin.

j) El tránsito de ganado en pie, con excepción del que se haga por caminos no pavimentados dentro de la zona rural, a excepción de los eventos realizados por la Municipalidad de Villa General Belgrano.

k) La presencia de comerciantes que carezcan del permiso correspondiente otorgado por la Municipalidad de Villa General Belgrano.

l) Estacionar vehículos de todo tipo en las veredas o transitar con ellos por las mismas. El que incumpliere será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 6 U.B.E.

m) Acampar en todo lugar no habilitado para tal fin. El que pernoctare y/o acampare en la zona urbana y rural de Villa General Belgrano fuera de los lugares habilitados para tal fin, será pasible de una sanción desde 1 U.B.E hasta 7 U.B.E. El Juez de Faltas Municipal podrá disponer de la

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

incautación del vehículo y/o carpa y el infractor deberá abonar los gastos de acarreo, estadía y la multa correspondiente.

n) Depositar elementos de construcción o realizar tareas de construcción sin el cercado correspondiente y con previa autorización municipal.

o) Obstaculizar la visual en esquinas y ochavas.

Artículo 5°: Prohíbese obstruir la vía pública con paradas, alambradas, zanjas, cercos, empalizadas, barreras o cualquier otro tipo de obstáculos, sin contar con autorización municipal previa

Artículo 6°: Prohíbese depositar bolsas de residuos en la vía pública fuera del horario establecido y de los contenedores autorizados por la Municipalidad.

Artículo 7°: Prohíbese colocar macetas, tinas, recipientes con plantas u otros elementos que signifiquen un peligro para la seguridad de las personas o bienes, en las cornisas, parapetos, balcones y ventanas, sobre la línea municipal, salvo autorización municipal. En caso de no ser retirado por el propietario ante la primera notificación se procederá al retiro de los mismos por personal de la municipalidad con el correspondiente cobro al infractor por dichas tareas, más una multa equivalente a 1 U.B.E., la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y así sucesivamente.

Artículo 8°: Prohíbese a toda persona transitar, permanecer o practicar juegos y diversiones sobre los canteros y espacios verdes de las plazas y paseos públicos, salvo lugares autorizados expresamente. En caso de no cesar con dicha actividad ante la primera notificación se procederá a aplicar una multa equivalente a 1 U.B.E., la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y así sucesivamente.

Artículo 9°: Prohíbese la obstaculización de las rampas para personas con movilidad reducida.

VEREDAS

Definición

Artículo 10: La vereda es el camino peatonal que se ubica entre la línea de edificación y la calzada, forma parte del espacio público y debe cumplir con los distintos requisitos de la legislación municipal. Están destinadas al uso de peatones por lo tanto deberán estar libres de todo elemento que impida el tránsito de los mismos.

Obligación respecto de las veredas

Construcción

Artículo 11: Tal como se estipula en el artículo 32 del Código de Edificación *“Todo propietario de un predio baldío o edificado con frente a la vía pública, en el cual la Municipalidad pueda dar línea y/o*

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

nivel definitivo, está obligado a construir la vereda y conservar en su frente la cerca, si no hubiera fachada sobre la línea municipal". Será obligación del propietario mantener en estado de transitabilidad la vereda en todo momento.

Artículo 12: En todos los casos en que se deba u opte por materializar solado, el mismo será con terminación de lajas tipo riojana o baldosas de 40 x 40 cm. de textura y color similar a la laja tipo riojana y/o lajas o baldosas de 40 x 40 cm. de piedra Pórfido Las mismas deben ser correctamente niveladas y colocadas.

Mantenimiento, reparación y reconstrucción

Artículo 13: La obligación del mantenimiento, reparación y reconstrucción de la vereda compete al propietario frentista, sin perjuicio de las eximiciones previstas en la presente.

Artículo 14: En el caso del acceso vehicular, la obligación del propietario frentista establecida en el artículo precedente se extiende a la de ejecutar y mantener el rebaje del cordón y una rampa en las condiciones que determine la normativa de aplicación.

Artículo 15: En el caso que las veredas sean destruidas, alteradas o modificadas, ya sea por obras u otras tareas o acciones llevadas a cabo por particulares u organismos públicos, deberán volver las cosas al estado anterior reconstruyendo lo alterado.

Artículo 16: La construcción, mantenimiento, reparación y/o reconstrucción de cordones o franjas divisorias que bordean la calzada, vados y rampas para personas con movilidad reducida es competencia exclusiva de la Municipalidad de Villa General Belgrano y deberá ejecutarse en concordancia con las normas relativas a la accesibilidad física para todos.

Artículo 17: La Municipalidad de Villa General Belgrano fiscaliza periódicamente el estado de conservación de las veredas y, en caso de corresponder, intima al titular, guardián del inmueble y/o a la administración del consorcio -cuando se tratase de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal-, a su construcción, reparación o reconstrucción en el plazo que se determine al efecto por vía de la reglamentación.

Artículo 18: Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente y ejecutada la obra por la Municipalidad de Villa General Belgrano, la misma realiza la liquidación correspondiente, incluyendo los gastos de obra y administrativos, sin que ello obste a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Arbolado

Artículo 19: Cuando los árboles se encuentren en espacios del dominio público, serán considerados ejemplares pertenecientes al Arbolado Urbano, y se considerará a toda especie vegetal arbórea, sea autóctona o exótica, natural o plantada, en todos sus estadios e independientemente de su estado sanitario. Aquellos ejemplares que generen por su estado o características biológicas riesgo, daño o cualquier inconveniente ajeno al normal desarrollo de la especie, el DEM deberá suprimir el ejemplar implantando uno nuevo de una especie que no genere los mismos inconvenientes.

Artículo 20: La obligación de arbolado de los frentes, conlleva para los respectivos propietarios: a) Obligación de construir las respectivas cazuelas con las dimensiones que determine la

Ordenanza 2241/24 Código de Uso de Espacio Público

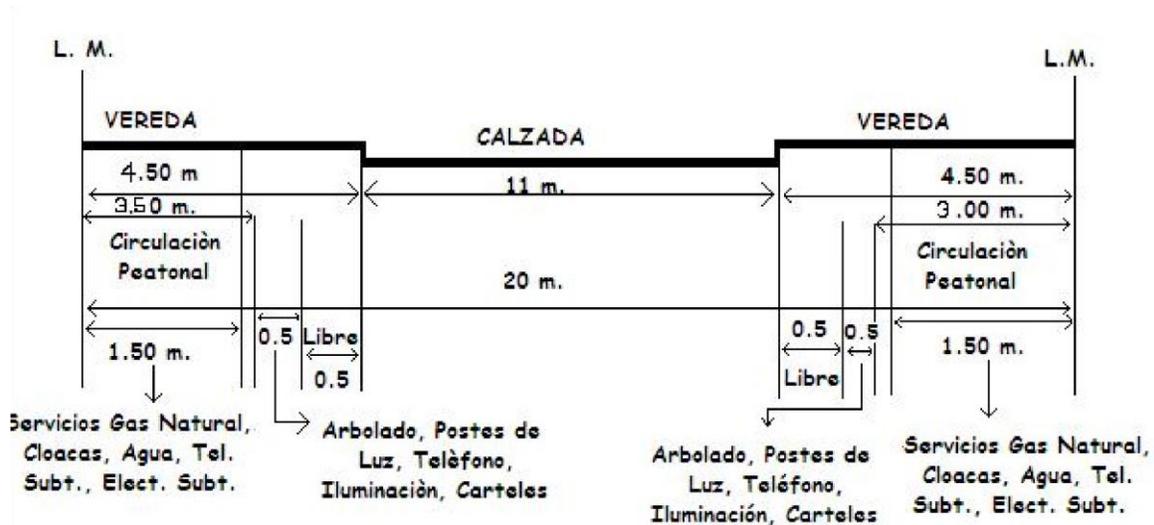
Reglamentación; b) Obligación de mantener libres de malezas o residuos las cazuelas; c) Obligación de cuidado, riego y toda medida que exija el crecimiento y mantenimiento en óptimas condiciones de los árboles plantados.

Espacio libre en veredas

Artículo 21: Todo espacio destinado a vereda, deberá liberar una faja continua, para el paso y permanencia libre de peatones, dando continuidad al respectivo espacio existente en las veredas colindantes, con un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros (1.80mts). Este espacio, no podrá ser ocupado, de manera permanente o casual, con mesas, sillas, carteles provisorios, maceteros, estufas, toldos u exhibidores comerciales o cualquier otro elemento que impida la libre circulación. Deberán los propietarios de los negocios frentistas, velar por el cumplimiento de esta disposición, haciéndose pasibles de las sanciones punitivas que correspondan. En el caso, de incumplimiento reiterado de la presente norma, podrá exigir el DEM dando un plazo de 15 días corridos, la ejecución de corralitos, pasamanos o maceteros fijos, que contengan los objetos y actividades, garantizando la libre circulación de peatones. La Municipalidad retirará, en caso de no hacerlo los responsables del respectivo local, los elementos que dificulten el paso en el espacio indicado. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de todo aquello que impida la libre circulación peatonal e invada el espacio destinado a ello no pudiendo lograrse el 1.80 mts. libre de vereda, con más una multa equivalente a 1 U.B.E. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Los espacios serán calculados de acuerdo al ancho de calles, que se menciona a continuación:

1. Fijase un ancho mínimo de 20 m. según el siguiente esquema:

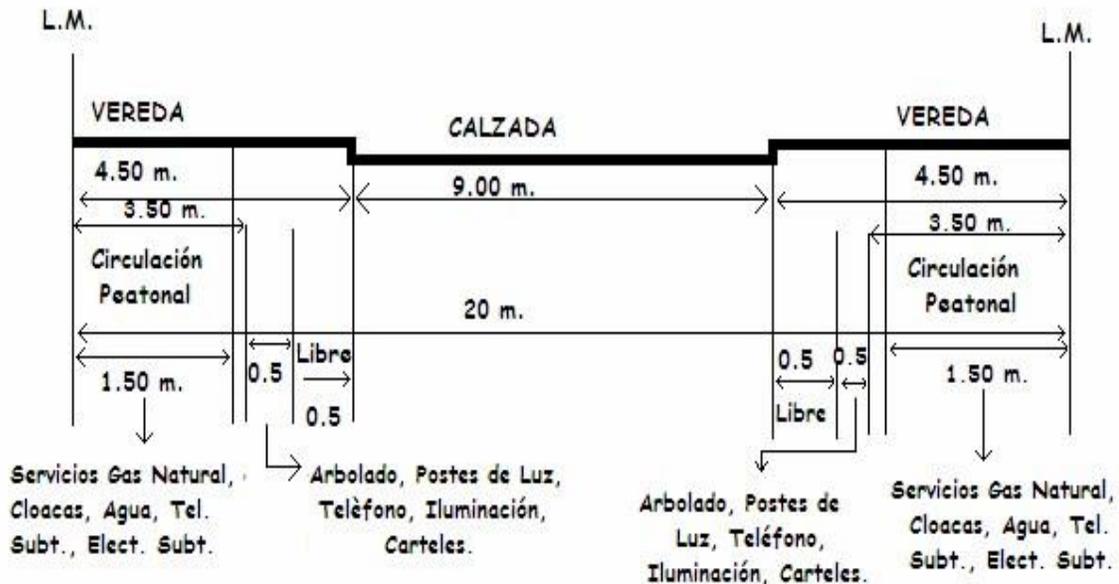


❖ Champaquí. (En toda su extensión).

Ordenanza 2241/24 Código de Uso de Espacio Público

- ❖ Av. Julio A. Roca (En toda su extensión).
- ❖ Av. San Martín hasta intersección Av. Las Magnolias.
- ❖ Av. Las Magnolias. (En toda su extensión).
- ❖ Av. Corrientes. (En toda su extensión).
- ❖ Calles loteo SEITZ (al Oeste del Aeroclub), Sección 5 con ancho definido de 20 m.
- ❖ Estados Unidos, desde La Pampa hasta Av. Argentina.
- ❖ Canadá. (En toda su extensión).
- ❖ Hornos. (En toda su extensión).
- ❖ Av. Argentina. (En toda su extensión).
- ❖ Av. Los Cisnes
- ❖ Los Faisanes
- ❖ Av. En Villa La Gloria. Loteo F666 entre Manzanas 64, C, E, F y 6.
- ❖ Av. Calle 1 en Villa La Gloria Loteo F602 (Av. Los Zorros).

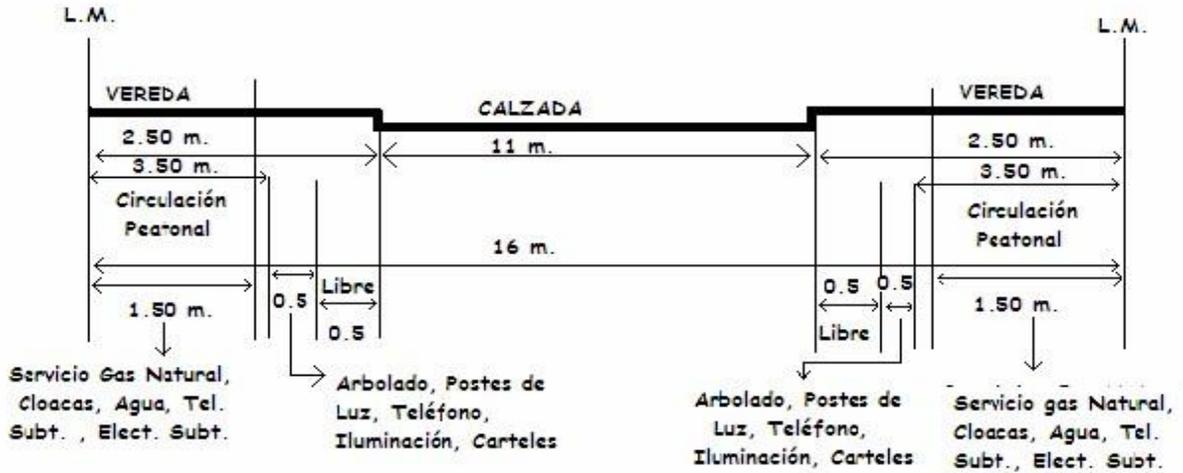
2. Fijase un ancho mínimo de 18 m. según se detalla en el siguiente esquema.



- Calle Ojo de Agua. (En toda su extensión).
- Calle Los Manantiales hasta su intersección con calle Jorge Newbery.
- Calle Catamarca. (En toda su extensión).

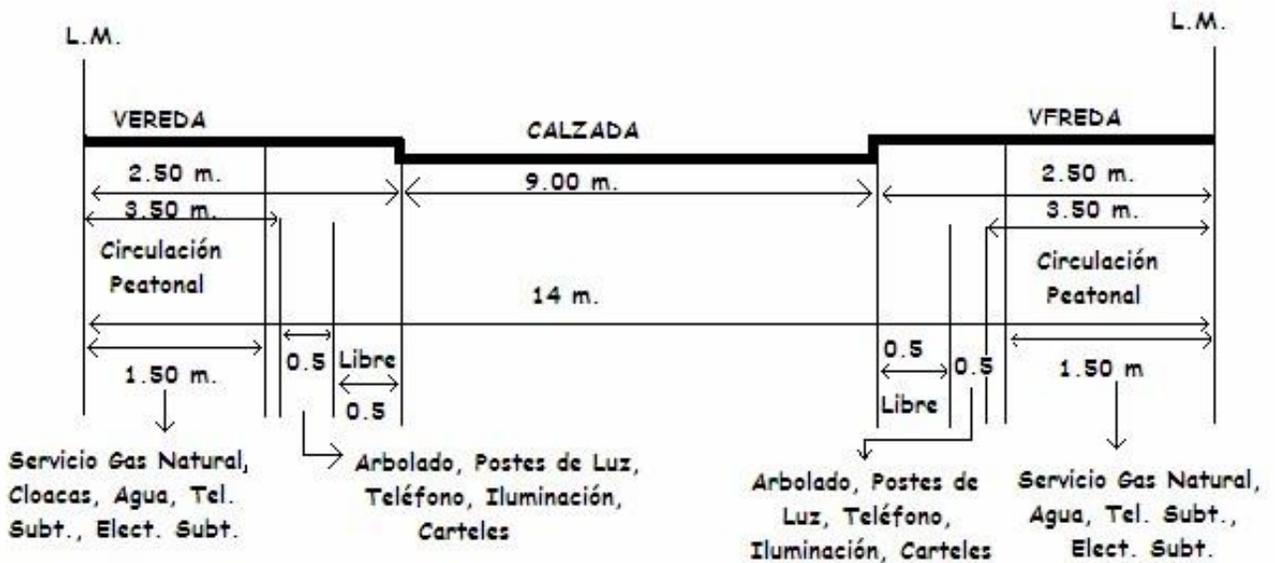
Ordenanza 2241/24 Código de Uso de Espacio Público

3. Fijase un ancho mínimo de calle de 16 m. según se detalla en el siguiente esquema.



☐ Calle Vélez Sarsfield. (En toda su extensión).

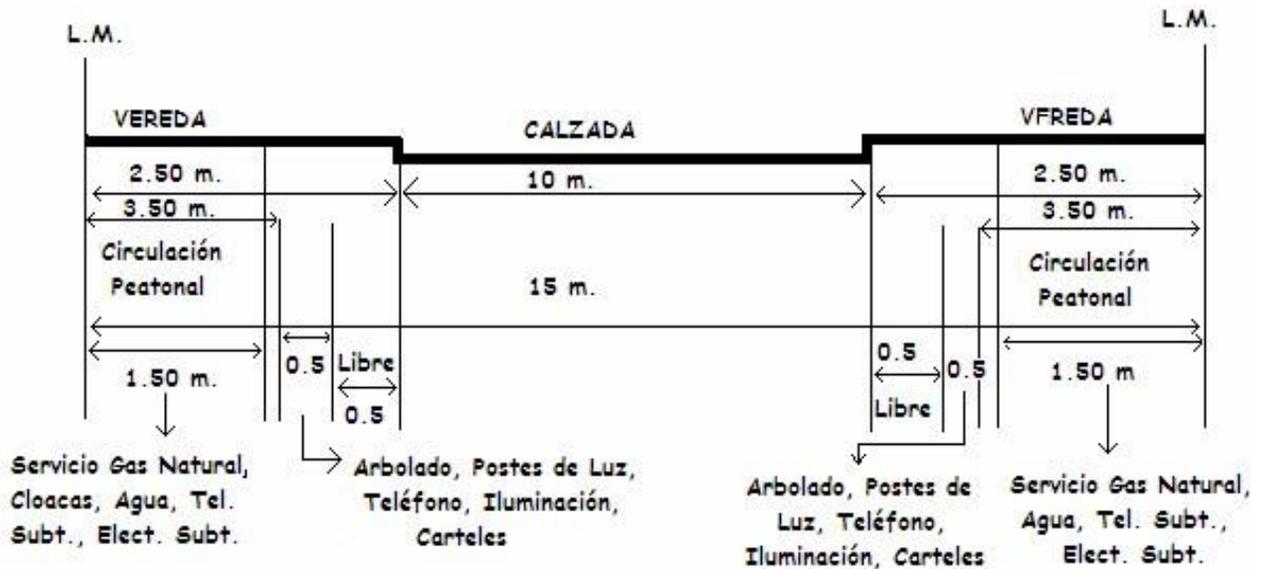
4. Fijase un ancho mínimo de calle de 14 m. según se detalla en el siguiente esquema:



Ordenanza 2241/24 Código de Uso de Espacio Público

- Plumerillo.
- Río Bermejo
- Río Santa Rosa, desde Av. Las Magnolias hasta arroyo El Sauce.
- Río Espinillo.
- Río del Medio.
- Río Quillinzo.
- Río Los Reartes.
- Av. Danubio.
- Río Anizacate.
- Formosa.
- La Rioja.
- Orcadas del Sur.
- Neuquén.  Misiones.
- Estados Unidos desde La Pampa hasta 40 m. pasando calle Neuquén.

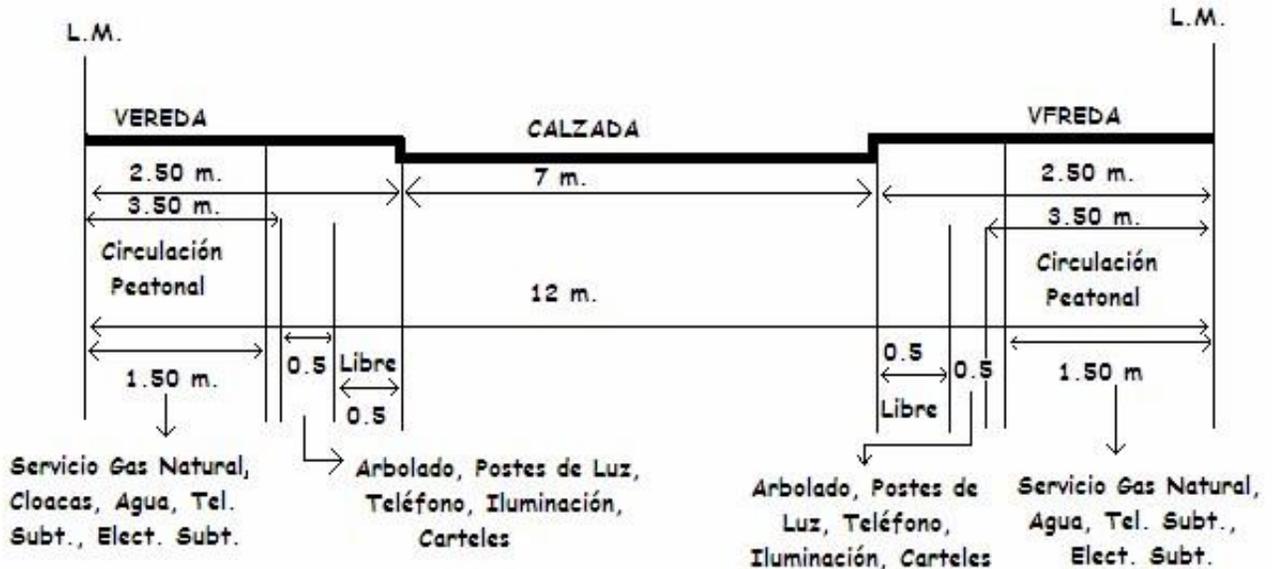
5. Fijase un ancho mínimo de calle de 15 m. según se detalla en el siguiente esquema:



- Reconquista.
- Maipú.
- 11 de Octubre.
- A. Kufer.
- Av. Los Incas desde Champaquí hasta 3 de Febrero.

Ordenanza 2241/24 Código de Uso de Espacio Público

6. Fijase un ancho mínimo de calle de 12 m. según se detalla en el siguiente esquema:



Todas las calles no mencionadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

Elementos Ornamentales

Artículo 22: Se entenderá por elementos ornamentales a toda escultura decorativa, muñecos, árboles, etc., que se ubique al frente de un local comercial resaltando la cultura e identidad de la localidad y del comercio generando así la atracción al mismo y una actividad para el turista.

Artículo 23: Los elementos ornamentales, deberán ser autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien indicará los materiales considerados para su construcción e instalación. Se autorizará una sola estructura por inmueble, teniendo en cuenta los metros lineales de frente del mismo.

Artículo 24: Los elementos ornamentales deben considerar un espacio libre para el peatón de un mínimo de 1,80 mts sobre la vereda.

Artículo 25: El elemento ornamental a colocar en la vía pública deberá contar con autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, exhibiendo la misma, la cual se solicita con los siguientes requisitos:

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

- Croquis del elemento
- Croquis de ubicación del elemento ornamental con respecto al comercio.
- Materiales de construcción

Artículo 26: Los **Stand**s de todo tipo quedan prohibidos en todo el ejido municipal. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo retire, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

CARTELERÍA

Definición

Artículo 27: Designase como tal a toda leyenda, inscripción, símbolo, dibujo, u otro elemento gráfico realizado sobre estructuras aplicadas o auto soportadas fijadas sobre construcciones de cualquier carácter o implantadas en espacios públicos o predios privados, ubicados dentro del radio municipal de Villa General Belgrano, con fines comerciales o no, visibles desde la vía pública o espacios transitados por el público.

Elementos constitutivos

Artículo 28:

- **ESTRUCTURA:** Se refiere a los elementos necesarios para soportar el cartel.
- **CARTEL:** Es el elemento físico que sirve de base al mensaje publicitario o institucional, cualquiera sea la forma que aquél adopte.

Clasificación

Artículo 29: Deberán ser de madera con hierro. Las letras o figuras del mismo podrán ser pintadas, talladas o incrustadas en hierro, acero inoxidable, bronce o cobre, no pudiendo estar pintadas en colores fluorescentes y/o refractantes; preferentemente opacados o bruñidos. La iluminación de los mismos podrá ser con elementos reflectores tomados a la propia estructura del cartel o autónomos. Los carteles mencionados deberán tener la fuente emisora de luz, ubicada de tal manera, que no produzca encandilamiento en los automovilistas y peatones. Los artefactos de iluminación deberán ser aptos para la intemperie. Aquellos carteles que por su forma estén confeccionados por letras metálicas, deberán estar sujetas a estructuras fijas. Estarán permitidos tipo seiding o placa cementicia color madera. Serán considerados como Categoría A.

Artículo 30: El DEM sólo podrá autorizar de forma expresa solo aquellos carteles que, por sus características tradicionales, o por reglamentaciones provinciales, nacionales o de colegios profesionales o aquellos que se refieran a información turística hayan impuesto su identificación de un modo determinado, serán considerados como Categoría B.

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

Los propietarios de los carteles que no cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza serán pasibles de las siguientes sanciones:

Por la primera infracción: decomiso del cartel con más una multa equivalente a 1 U.B.E. importe que debe ser previamente abonado para que el cartel sea devuelto, siempre que éste no sea de los considerados PROHIBIDOS, en tal caso no será posible dicha devolución.

En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Al momento de constatarse la infracción, el área de Fiscalización y Control, otorgará al infractor un plazo máximo de 10 días para regularizar la situación. Vencido dicho plazo se procederá al retiro del mismo por cuenta y orden Municipal, depositándolo en Dependencia Municipal, debiendo hacerse cargo de los gastos que esto demande y/o daños que ocasionare, el propietario del cartel en cuestión. Transcurrido los 30 días de guarda Municipal el cartel podrá ser destruido sin derecho a reclamo alguno por parte del propietario del mismo. -

Tendidos eléctricos

Artículo 31: Prohíbanse los tendidos eléctricos aéreos, los mismos se harán en los casos necesarios bajo solado, totalmente embutidos y tomando todas las precauciones del caso. No se admitirán tubos de neón en la vía pública. No se admitirán mangueras y guirnaldas de colores a excepción de las blancas cálidas y aquellas utilizadas por el DEM en las fiestas del pueblo. El largo de las mismas no podrá superar la longitud en metros lineales del frente del local o inmueble. Todos los elementos permitidos en este artículo deberán contar con los aptos eléctricos emitidos por la Cooperativa de Luz y Fuerza para garantizar la seguridad de personas. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo retire, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad decomisando los tendidos eléctricos que se encuentren en infracción cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Cantidad de estructuras por local comercial

Artículo 32: Admítase en la vía pública, sobre la vereda una sola estructura soporte, por comercio y por calle (para casos de esquinas).

Artículo 33: Los mismos estarán ubicados en la línea establecida por la Ordenanza 1655/11 “Nuevo Ordenamiento Territorial de VGB” - “Código de Zonificación”

Altura mínima de los mismos

Artículo 34: Los letreros serán fijados a una altura superior a 2,20 M, excepto letreros verticales sujetos a una columna que no podrán ser más anchos de 0.30 M. La suma total de los carteles de la estructura no podrá superar el total de 1,30 M². Esto regirá para todo el ejido municipal. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo adecúe, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será retirado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE.

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Casos especiales

Carteles de tránsito

Artículo 35: La señalización vertical y horizontal de tránsito deben cumplir con las normas reglamentarias. La cartelería indicadora de calles, lugares turísticos y otros similares deberán cumplir con lo que establezca la Municipalidad de Villa General Belgrano al respecto.

Carteles de venta de inmobiliaria

Artículo 36: Se admitirán únicamente los tradicionales de 0.80m por 0.50m. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo adecúe, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas.

Carteles de obras públicas y privadas

Artículo 37: El DEM determinará de acuerdo a la característica de la Obra Pública (Municipal, Provincial y Nacional) que carteles corresponden.

Artículo 38: En la obra privada el tamaño mínimo de cartel es de 0.60 m por 0.80 m.

Propaganda política

Artículo 39: Se admitirán, solamente en épocas de elecciones, los pasacalles; las pancartas fijas o móviles con un tamaño de 0.40m por 0.60m o de 0.40m por 1. 20m. Los comerciantes, Instituciones, partidos políticos y otros no podrán realizar publicidad en edificios públicos, monumentos, carteles de señalización, arbolado público o lugares destinados a cultos religiosos.

La publicidad que se realice en tapias, viviendas o vidrieras públicas deberá contar con la autorización expresa del propietario o la autoridad correspondiente.

La inobservancia de la presente disposición hará pasible al infractor a una multa equivalente a 1 U.B.E y hasta seis (6) U.B.E.

El D.E.M reglamentará este artículo estableciendo los límites de la publicidad en los lugares permitidos procurando preservar en todos los casos, la libertad de expresión.

En ningún caso, la publicidad podrá significar agravios a personas, Instituciones o contener expresiones obscenas. Si así fuera la multa se aumentará en un 100%.

Una vez concluidas las elecciones deberán ser retirados de la vía pública en un plazo no mayor a siete (7) días, haciéndose responsable las agrupaciones políticas de cumplir con dicho cometido, caso contrario serán pasibles de multas desde 1 U.B.E hasta 6 U.B.E.

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

En las rutas provinciales número 5, S – 271 y S – 210 quedan prohibidas.

Está prohibida la utilización de pegatinas en espacios públicos y privados (postes, muros, etc.).

En caso de incumplimiento, además de la multa se procederá por parte de personal de la municipalidad al retiro del cartel en infracción cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes.

Murales

Artículo 40: Serán permitidos los que impliquen expresión artística previa autorización del DEM.

Banderas y banderines.

Artículo 41 Se permiten sólo de países y/o instituciones. No se permiten en vía pública banderas o banderines de publicidad comercial o lisos, excepto en eventos específicos y previa autorización del DEM. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa equivalente a 1 UBE. la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas y se procederá por parte de personal de la municipalidad al retiro del cartel en infracción cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes.

Parasoles, toldos y cerramientos

Artículo 42: Quedan autorizados parasoles verticales y toldos, y en el caso de toldos, la parte inferior deberá estar a una altura mínima 2.20 mts. Ambos deberán ser solo de colores neutros que se encuentren dentro de la paleta de los negros y beige. En todos los casos, sólo podrán poseer mención del Nombre o logo del comercio al que pertenecen, no pudiendo superar el 10% (diez por ciento) de la superficie del parasol o toldo. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa equivalente a 1 UBE. la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y así sucesivamente, con más la adecuación a ordenanza. En caso de que no se adecúe se procederá por parte de personal de la municipalidad al retiro del cartel en infracción cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Artículo 43: Prohíbese cerramientos permanentes en locales o inmuebles. Serán permitidos los cerramientos temporales en épocas invernales o en días donde existan inclemencias climáticas siempre que cuenten con el apto eléctrico emitido por la Cooperativa de Luz y Fuerza y el plano de relevamiento realizado por un profesional habilitado y visado por la Subsecretaría de Obras Privadas, o la que en el futuro la reemplace. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo retire, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

Carteles pintados y/o autoadhesivos

Artículo 44: Sólo se aceptarán carteles directamente pintados o autoadhesivos, únicamente cuando se los ubique sobre las vidrieras o puertas vidriadas de acceso a los locales comerciales. Se aprobará este tipo de letreros siempre que no excedan un máximo del veinte por ciento (20%) de la superficie de las vidrieras y puertas vidriadas. Quedan permitidos los esmerilados sin tono.

Los colores a utilizar en los carteles directamente pintados o autoadhesivos no podrán ser de colores intensos y/o refractarios.

En caso de incumplimiento se solicitará la adecuación a ordenanza en un plazo de 15 días, de no cumplimentar se impondrá una multa de 1 UBE la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y se sancionará conforme al art. 26 del Código de Faltas de ser procedente.

Tótems

Artículo 45: Se entiende por tales a los carteles orientativos de características múltiples, y serán considerados como cartelera Categoría C.

Elementos constitutivos

- a) ESTRUCTURA: Poste vertical o columna de madera maciza redondo de 0,50 m. de diámetro como máximo y un mínimo de 0,25 m. La altura máxima sin el cartel superior será de 4 mts.
- b) CARTEL SUPERIOR: El mismo estará ubicado en la parte más alta del referido tótem, colocado transversalmente, su medida será de 1.00 mts. De largo por 0,60 m. de ancho.
- c) CARTELES ORIENTATIVOS: de madera maciza cuyas medidas serán de 0.40 m de ancho por 1 mts. de largo.
- d) CANTIDAD: se emitirá 1 (un) solo cartel superior y de 6 a 8 carteles secundarios estos estarán contemplados según la ubicación del mismo (no menos de 6(seis) ni más de 8(ocho)). El cartel orientativo inferior deberá estar ubicado a una altura mínima de 2.20 (dos veinte) mts.
- e) DISPONGASE: en 300 (trescientos) mts. de radio de la circunferencia al Tótem para los Establecimientos que pueden publicitar en el mismo.
- f) Todo lo referido a los tótems será autorizado por el DEM.

Aprobación

Artículo 46: Todos los carteles contemplados por esta reglamentación deberán ser aprobados por el Municipio como paso previo a su emplazamiento. - En caso de incumplimiento, se aplicará una multa equivalente a 1 UBE. la cual aumentará al doble en caso de reincidencia y así sucesivamente y se procederá por parte de personal de la municipalidad al retiro del cartel en infracción cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes. De ser procedente, se aplicará lo regulado en el art 26 del Código de Faltas

Carteles prohibidos

Artículo 47: Está prohibido todo cartel de carácter precario o transitorio, y todo aquél que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo retire, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Lugares prohibidos para la colocación de los carteles

Artículo 48: Está prohibido la instalación de carteles en:

- a) todo lugar ajeno a donde se desarrollen las actividades del anunciante.
- b) En las rutas provinciales (n° 5, S-271 y s210),
- c) Comercial en paseos de los arroyos y circuitos turísticos de la localidad
- d) la fijación de cartelería en árboles y cualquier tipo de equipamiento urbano.

USO DE PARLANTES

Locales con acceso de público

Artículo 49: La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación hacia el interior de los mismos. En caso de incumplimiento se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo adecue a lo prescripto, de no cumplimentar con dicho mandato, se procederá al decomiso del mismo con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas.

Propalación

Artículo 50: La propalación por artefacto móvil, fijo o portátil o cualquier tipo de publicidad estará prohibida para reproducción de música y/o imágenes y/o gráfica, salvo autorización expresa del DEM fundada en el carácter social, institucional y turístico. En caso de incumplimiento serán pasibles con las siguientes sanciones: Decomiso del artefacto con más una multa equivalente desde 1 UBE hasta 17 UBE. Previo pago de multa si los bienes decomisados, no fueren retirados en un plazo de diez (10) días el Juez de Faltas Municipal podrá disponer que los elementos sean donados a instituciones públicas. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

Ordenanza 2241/24 **Código de Uso de Espacio Público**

DECK

Artículo 51: Como establece la Ordenanza 1565/09 “Identidad Patrimonial” en su artículo 16: *“Podrá el DEM disponer para locación exclusiva a los frentistas, la faja de calzada destinado hasta ahora a estacionamiento (2.00mts.), para uso comercial. Estos espacios serán entendidos exclusivamente como prolongación de los locales, de la misma manera que hasta hoy se utilizan las veredas. Estará permitida excluyentemente la actividad de gastronomía.*

El DEM reglamentará y visará, las condiciones, plazos de locación, medidas de seguridad para protección de usuarios, características técnicas y estéticas, así como las soluciones particulares al paso de fluidos pluviales y topes para vehículos.”

Artículo 52: El mantenimiento en general, seguridad y estética, será a cargo del local gastronómico que lo utiliza. La Municipalidad controlará anualmente el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 53: A partir de la sanción de la presente ordenanza se otorgarán permisos precarios en el término de un año, renovándose en el caso de que se mantenga la permanencia de estas instalaciones. Los decks actualmente autorizados serán notificados que en el término de dos años deberán renovar las habilitaciones, en el caso de que se continúe con la permanencia de estas instalaciones.

Artículo 54: A partir de la sanción de la presente ordenanza los establecimientos que posean este tipo de instalaciones deberán contar con un apto eléctrico de la Cooperativa de Luz y Fuerza en cuanto al tendido de luminaria y de la empresa prestataria de gas natural, en el caso de existir, para la calefacción y un seguro de responsabilidad civil sobre los decks y, en el caso de existir, una extensión del mismo sobre la estructura.

Artículo 55: En caso de instalación sin la correspondiente autorización se procederá a solicitarle al titular o responsable del mismo que lo retire, de no cumplimentar con dicho mandato, el mismo será realizado por personal de la municipalidad cobrándole al infractor las horas hombres correspondientes con más una multa equivalente a 1 UBE. En caso de reincidencia y de ser procedente, se sancionará según lo normado en el art. 26 del Código de Faltas

SANCIONES

Artículo 56: En el caso de las sanciones que no se encuentren establecidas en el presente Código, el Juzgado Municipal de Faltas aplicará las que correspondan según la normativa correspondiente municipal.